

915489621



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 311/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 24/6/2016
Nº SALIDA 1326

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 311/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 24 de junio de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 311/2016.

En Madrid, a 24 de junio de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Pérez Pérez, candidato a la Asamblea de la Federación Española de Galgos (FEG) por el estamento de técnicos; D. Antonio López Martín, candidato a la Asamblea por el estamento de jueces; D. Tomás González Martínez, representante del Club San Antón, candidato a la Asamblea por el estamento de clubes, contra las decisiones de la Junta electoral de la FEG de 8 de junio de 2016, relativas a la proclamación definitiva de miembros electos de la Asamblea de la FEG, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2016 se presentó en Correos (y con fecha 14 de junio se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte) el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución, en el que se solicita que se anule el acuerdo de la Junta electoral de la FEG de 8 de junio pasado y, en definitiva, que se acuerde la repetición de las votaciones en varias de las Mesas electorales.

Segundo.- Posteriormente, el 16 de junio, se recibió el expediente federativo y el informe de la Junta electoral de la FEG que, en la tramitación por ella realizada, parece que no consideró oportuno dar traslado a cualquier otro interesado que pudiera resultar del expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real



915489621



CSD

Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. El recurrente plantea diversas cuestiones que van a ser tratadas por separado para su mejor comprensión.

En primer lugar se refiere a que el 4 de junio se celebraron las votaciones y el 6 de junio la Junta electoral realizó la publicación provisional de los candidatos a la Asamblea General. Contra esta decisión presentaron la pertinente reclamación ante la Junta electoral, que el día 8 procedió a la proclamación definitiva de miembros electos de la Asamblea de la FEG.

Afirman que la Junta electoral no resolvió su recurso, lo que vulnera su derecho.

Empezando por el final, no se alcanza a ver qué derecho puede verse vulnerado, toda vez que los recurrentes se alzaron frente a la inactividad de la Junta electoral, presentando ante este Tribunal el recurso que ahora resolvemos.

Más aun, la Junta electoral resolvió expresamente la reclamación presentada, mediante acuerdo de 14 de junio que lo desestimó. En cualquier caso, éste es el momento de decidir las diferentes cuestiones planteadas por los recurrentes para combatir las diferentes decisiones de la Junta electoral.

Tercero.- Se refieren los recurrentes seguidamente a la existencia de diversas irregularidades en la constitución de las Mesas de la circunscripción agrupada de clubes y de jueces, así como en la Mesa especial de voto no presencial.

Las irregularidades denunciadas se refieren a que de los miembros titulares y suplentes designados acudieron a cumplir efectivamente su función un número mínimo, por lo que las Mesas debieron completarse con otros electores no designados previamente.

Ya hemos afirmado en otras resoluciones que la gestión de los procesos electorales en Federaciones que carecen de medios suficientes y en las que la implicación de quienes deben cumplir sus obligaciones resulta insuficiente, al final sólo puede lograrse acudiendo a la buena voluntad de algunos federados o de personas que voluntariamente quieren colaborar con los órganos federativos. En el presente caso, así ha ocurrido en relación con la composición de las Mesas electorales. Quienes



915489621



CSD

debían conformarlas no acudieron a la convocatoria y debieron ser otros quienes desarrollaran las funciones imprescindibles para poder constituirlos y celebrar las votaciones, garantizando así la consecución del principio democrático insito en la organización federativa.

Ciertamente, el art. 27.c) del Reglamento electoral de la FEG prevé que *"la participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio"*.

Ahora bien, si no se cumple la obligación, deben articularse medidas para evitar la suspensión de las votaciones. Lo esencial es que se celebren. De ahí que no pueda adoptarse medida anulatoria alguna por razón de las actuaciones seguidas por la FEG en este punto. Cosa distinta serán las consecuencias que deba llevar aparejado para los miembros de las Mesas electorales el incumplimiento de su obligación. Sin embargo, ese asunto no se está ventilando en este recurso.

Cuarto.- Los recurrentes se refieren también a una serie de irregularidades que, a su entender, se produjeron en las votaciones de la Mesa especial de voto no presencial, concretamente en las Secciones de técnicos y de jueces. Esencialmente se trata del mismo tipo de irregularidades en las dos Secciones, por lo que su tratamiento puede ser unitario.

Debemos partir de que con arreglo al art. 26.2. del Reglamento electoral de la FEG, *"la Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento"*.

Y ese art.34.5 es el que se alega como infringido por los recurrentes. Dispone lo siguiente:

"La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo".

Su principal función es la del traslado y custodia del voto por correo, realizando después su escrutinio y cómputo. En consecuencia, la primera función que le corresponde es realizar materialmente o supervisar el traslado del voto por correo desde la oficina de Correos receptora de los votos (o desde la Notaría designada, en su caso) hasta el lugar en que pueda custodiarse bajo su responsabilidad.



915489621



CSD

Las reformas normativas más relevantes en materia electoral para procesos anteriores al actual, en especial los operados por la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, ahora recogidos en la vigente Orden Ministerial ECD/2764/2015, tuvieron mucho que ver con el intento por evitar fraudes en el voto por correo. De ahí que las normas que regulan esta especial forma de votación deban ser especialmente bien cumplidas por las Federaciones deportivas.

En el presente caso se alega por los recurrentes y se admite por la Junta electoral de la FEG que los votos por correo fueron recogidos y custodiados en su despacho profesional por el Presidente de la Junta electoral, cuyas funciones son muy relevantes, pero son otras. Más aun, la Junta debía velar muy especialmente porque la Mesa electoral especial de voto por correo estuviera debidamente constituida en tiempo útil para poder cumplir sus funciones y, en su caso, porque la FEG realizará cuantas actuaciones fueran precisas para garantizar que los votos emitidos por correo estuvieran a disposición de la Mesa electoral para que pudiera realizar esas funciones que el Reglamento electoral le encomienda.

Acreditado que no ha sido así, resulta preciso estimar parcialmente el recurso, ordenando la repetición de las votaciones tan sólo en lo referente a las votaciones por correo para todos los estamentos, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, que deberá ser corregido, en su caso, si alguno de sus integrantes llegó a votar presencialmente.

Estimándose así parcialmente el recurso no resulta conveniente analizar el resto de cuestiones planteadas por los recurrentes.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. Juan Pérez Pérez, candidato a la Asamblea de la Federación Española de Galgos por el estamento de técnicos; D. Antonio López Martín, candidato a la Asamblea por el estamento de jueces; D. Tomás González Martínez, representante del Club San Antón, candidato a la Asamblea por el estamento de clubes, contra las decisiones de la Junta electoral de la FEG de 8 de junio de 2016, relativas a la proclamación definitiva de miembros electos de la Asamblea de la FEG, ordenando que se repitan las votaciones por correo de todos los estamentos en la forma recogida en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.



915489621



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

